

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00071-00
DEMANDANTE:	HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOLIDARIA – IPES
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La señora **Heidy Lorena Sánchez**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. - Instituto para la Economía Social – IPES**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los artículos 9, 10, 12 y 13 de la Resolución No. 267 de 2020 *“Por medio de la cual se deroga la Resolución 018 de 2017 y la Resolución 620 de 2019; y se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de la Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá.”*

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece que a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución según sea el caso.

En el presente caso no se aportó la constancia de publicación de la Resolución No. 267 de 2020, como tampoco se indicó el sitio web en el cual se encuentra dicho acto administrativo para todos los fines legales.

2. El artículo 167 ibídem, determina que cuando en la demanda se invoquen normas que no tengan alcance nacional se deberá acompañar copia íntegra del texto que las contenga. Igualmente, no será necesario acompañar dicha copia en caso de que tales normas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia

que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

En el presente caso, revisado el capítulo de normas violadas y concepto de violación se observan que se invocan como transgredidas normas de carácter distrital, respecto de las cuales no se cumplió con la exigencia antes descrita.

Por tanto, la demandante deberá dar cumplimiento a dicha norma en los términos allí previstos

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

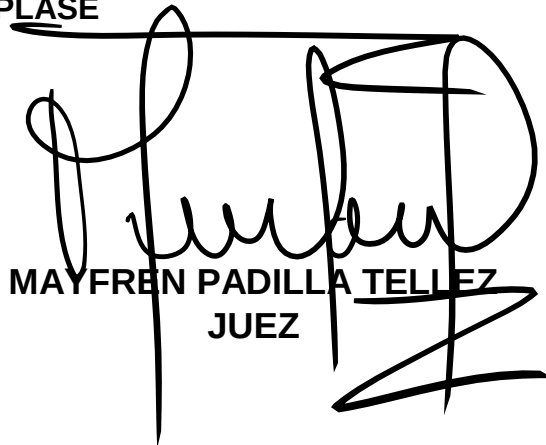
Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4978057fb9ef2c0a6d5963692709ceea678d9d5653dc1c3dc22ac942fcb892**
Documento generado en 24/09/2021 04:10:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00076-00
DEMANDANTE:	LUIS A. PINILLA Y CIA –EN LIQUIDACIÓN-
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena escindir y rechaza demanda parcialmente	

La sociedad **Luis A. Pinilla y Cia**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.** mediante la cual fórmula las siguientes:

“II. PRETENSIONES

Principales:

1. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2020-030635 del 5 de febrero de 2020 proferido por la EAAB.*
2. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2020-068626 del 16 de marzo de 2020 proferido por la EAAB.*
3. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201411855966 del 15 de julio de 2014 emitida por la EAAB, por medio de la cual ordenó librar mandamiento de pago.*
4. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201911855966 del 7 de febrero de 2019 expedida por la EAAB, y aclaratoria de la Resolución No. 201411855966 del 15 de julio de 2014.*
5. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201911855966-2 del 17 de septiembre de 2019 proferida por la EAAB, en la cual ordenó seguir adelante la ejecución contra la sociedad Luis A. Pinilla y Compañía y el remate de los bienes.*
6. *Que se anule la Factura No. 40365862313 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$119.938.870) y los intereses e incrementos que se causen hasta tanto quede en firme la decisión judicial.*
7. *Que se ordene el levantamiento del embargo y se interrumpa la ejecución del inmueble con matrícula No. 50S – 40202365.*
8. *Que se ordene a la EAAB realizar la normalización del servicio de acueducto y alcantarillado en el predio. (...)*”

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que existe una indebida acumulación en tanto que se demanda la nulidad de la Resolución No. 201411855966 del 15 de julio de 2014 mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago, la Resolución No. 201911855966 del 7 de febrero de 2019 expedida por la EAAB aclaratoria de la anterior, la Resolución No. 201911855966-2 del 17 de septiembre de 2019 que dispuso seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes y que se ordene el levantamiento del embargo y la interrupción de la ejecución del inmueble con matrícula No. 50S – 40202365, actos que hacen parte del procedimiento administrativo de cobro coactivo, respecto de los cuales este Juez no es competente como quiera que su conocimiento corresponde a los jueces de la asignados a la Sección Cuarta, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA35-06 de 2006, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Así pues, corresponderá a la parte demandante escindir la demanda, para que una vez ocurrido ello sea remitida y repartida entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

2. Ahora bien, el Despacho asumirá la competencia para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos No. S-2020-030635 del 5 de febrero de 2020 y No. S-2020-068626 del 16 de marzo de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados y enunciar de forma clara y separada las declaraciones o condenas diferentes a la

nulidad, o las constitutivas de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el numeral 1º de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A..

3. El artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según el caso.

En el presente caso la parte demandante omitió allegar la constancia de notificación de la decisión empresarial No. S-2020-068626 del 16 de marzo de 2020 proferido por la EAAB. Por tanto, deberá allegar la constancia de notificación por aviso.

En consecuencia de todo lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

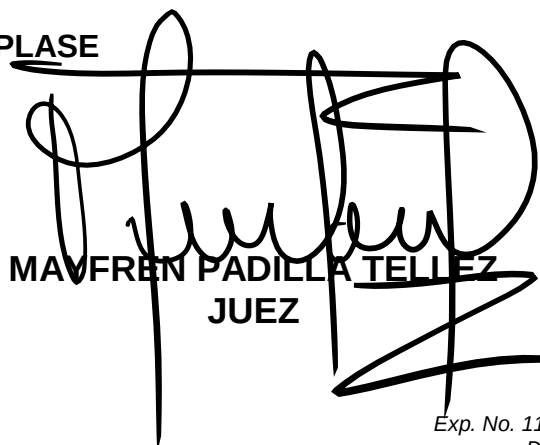
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859dca974b2f5770571ac2c1f31dca0e0307bf685f241868d542abf5a079054**
Documento generado en 24/09/2021 04:10:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00072-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO – COOPTRANSANMATEO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo – Cooptransanmateo, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Movilidad Municipal, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0386 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2009 del 30 de diciembre de 2019.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En igual sentido, el artículo 165 ibídem establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas

a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que el juez sea competente para conocer de todas.

Conforme a lo anterior, analizado el contenido de las pretensiones principales como subsidiarias el Despacho advierte una indebida acumulación en su formulación, toda vez que las pretensiones subsidiarias son propias del medio de control de reparación directa, en tanto se pretende que en el evento que no se declare la nulidad del acto demandado, se disponga que el mismo causó perjuicios y la consecuente indemnización de los mismos, pretensiones propias del medio de control de reparación directa, respecto de las cuales este Juez carece de competencia debido a la especialidad que impera en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por tanto, se deberán reformular las pretensiones para adecuarlas al medio de control que se está ejerciendo.

2. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Quando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contencioso administrativo a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el *sub-lite* se advierte que no obstante haberse agotado la conciliación prejudicial, tal y como se verifica con la constancia de declaratoria de fallida de que

trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 (fls. 25 y 26; Archivo 01), en la misma no se hace mención ni del acto acusado como tampoco de las pretensiones que en la demanda se solicitan como principales y subsidiarias, por el contrario, se observa que las que fueron transcritas como propuestas en la solicitud de conciliación de la parte demandante como convocante, difieren totalmente de las incoadas en la demanda.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de realizar las precisiones correspondientes o aportar la respectiva constancia, si fuere el caso, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de todo lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

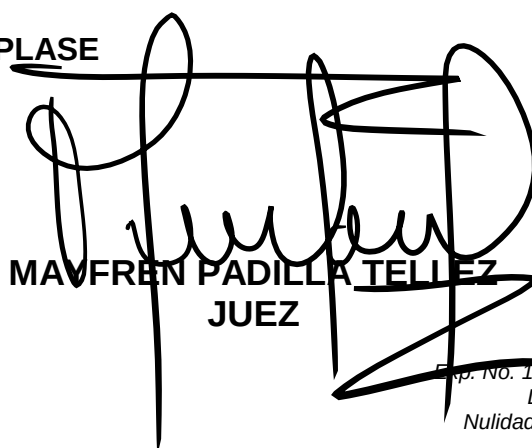
Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00072-00
Demandante: Cooptransanmateo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665fe1d411be5587ff5cdc809e89f5659695ccf0a3bd24225bcecedd6c671432**
Documento generado en 24/09/2021 04:09:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00074-00
DEMANDANTE:	MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que propone conflicto negativo de competencia	

El **Monasterio Benedictino de Tibati**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2016-44473 del 28 de julio de 2016, que negó la revisión de un avalúo catastral, No. 2017-23485 de 10 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reposición y No. 2019-1572 de 13 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, Despacho que mediante providencia del 17 de julio de 2020¹ requirió a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que remitiera copia de la Resolución No. 2016-44473 del 28 de julio de 2016, de los actos anteriores, así como la constancia de notificación de la Resolución No. 2019-1572 del 13 de septiembre de 2019, dicha documental fue aportada por la entidad requerida²; no obstante, mediante auto del 11 de diciembre de 2020³ declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para estos Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los Jueces de la Sección Primera.

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, consideró en su momento que lo que se cuestiona por la parte actora a través del medio de control son los actos

¹ Archivo 04; Expediente digital.

² Archivo 07; Expediente digital.

³ Archivo 06; Expediente digital.

administrativos relacionados solo con la revisión del avalúo catastral, actos que no implican, de manera particular, la imposición de un tributo o una sanción tributaria, y concluyó que el asunto era de conocimiento de los Despachos Judiciales de la Sección Primera, ordenando así su remisión, previa declaratoria de falta de competencia.

Con ocasión de la anterior providencia, se remitió el asunto de la referencia, el cual correspondió a este Despacho por reparto.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que las Resoluciones demandadas mediante las cuales se actualiza el catastro y se modifican los avalúos del predio propiedad de la comunidad religiosa demandante, es un aspecto que tiene incidencia para la determinación del monto que se debe sufragar por concepto de impuesto predial, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En efecto, el Despacho se remite al análisis realizado por la Sección Cuarta de referida Corporación, en sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 2011-00323, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que precisó:

“De lo anterior se desprende que *el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial en tanto que permite contar con una información actualizada de los inmuebles, a partir de que los distritos y municipios pueden obtener los datos que permiten fijar el tributo*^[6].

3.2. Del Catastro, sus funciones y su relevancia para efectos del impuesto predial unificado.

La ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983 «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones» y el Decreto Ley 1333 de 1986 «Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal», constituyen la regulación más significativa en materia catastral.

Según el Decreto 3496 de 1983, el catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares que tiene por objeto su correcta identificación física, jurídica y económica^[7].

La clasificación y actualización de los inmuebles en la que se concreta la función catastral comprende cuatro aspectos, a saber, i) el físico, ii) el jurídico, iii) el fiscal y iv) el económico^[8].

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos y las edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotográficos y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio.

El aspecto fiscal comprende la preparación y entrega a los municipios y a la autoridad tributaria nacional de los avalúos sobre los que ha de calcularse el impuesto predial y los demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

Por último, el aspecto económico corresponde a la determinación del avalúo catastral, que consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Decreto 3496 de 1983 también dispone que la función catastral está a cargo de las autoridades a las que se designen las labores de la formación, conservación^[9] y actualización^[10] de los catastros, tendientes, como se dijo, a la correcta identificación de los inmuebles.

La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

A su turno, la conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

En la etapa de conservación catastral hay lugar a revisar y rectificar los errores cometidos en la formación o actualización^[11], o bien, pueden presentarse las llamadas mutaciones catastrales, que son los cambios sobrevinientes respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos del predio, que deben ser informados por los propietarios o poseedores a las oficinas de catastro^[12].

*Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. **De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro^[13].***

Similares asuntos como el que ahora se controvierte han sido conocidos y decididos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal como se puede verificar en la sentencia de 6 de agosto de 2014, Exp. 050012331000200603159 01 (19726), Consejera Ponente Marta Teresa Briceño de Valencia, sentencia de 21 de mayo de 2014, Exp. 05001233100019990396601 (19749).

Así pues, considera el Despacho que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, puesto que la actualización catastral es parte

del proceso para la determinación del impuesto predial, dada la relación inescindible que existe.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, por manera que se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta a quien le fue repartido inicialmente el proceso y entre este Juzgado adscrito a la Sección Primera, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4º del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

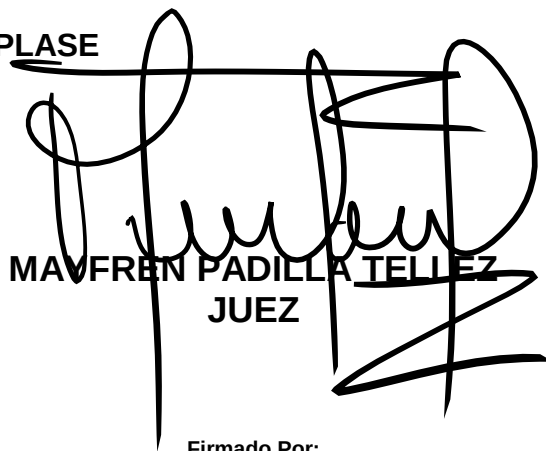
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52f665b8492d62ad30c250038b698be5ae6634eed009145f95b196df483829**
Documento generado en 24/09/2021 04:09:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00070-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.AS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia por el factor territorial.	

La sociedad **Dumian Medical S.A.S.** por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2018044365 del 16 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017040428 del 28 de septiembre de 2017 que impuso sanción a la sociedad demandante.

La demanda inicialmente fue radicada ante el Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 11001032400020200049300, correspondiendo por reparto a la Sección Primera de esa Corporación, despacho del consejero de estado Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, el cual mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia con sustento en que la controversia versa sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad como lo pretende la parte demandante, por cuanto se pretende controvertir un acto administrativo de carácter particular y contenido económico.

Remitidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, fue asignado a este Juzgado bajo el número de radicado de la referencia.

Conforme lo anterior sería del caso pronunciarse sobre a la admisión de la demanda, no obstante procede el Despacho a efectuar análisis de los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta*

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, la sociedad Dumian Medical S.A.S. pretende la nulidad de la Resolución No. 2018044365 del 16 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017040428 del 28 de septiembre de 2017, a través de la cual la entidad demandada impuso sanción a la demandante por infringir la normatividad sanitaria de buenas prácticas de elaboración de medicamentos.

Pues bien, revisado el acto acusado y los anexos de la demanda se advierte que teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la hoy demandante se deriva de la realización de actividades de adecuación y ajuste de concentración de medicamentos, actividad de preparación de nutriciones parenterales, de reempaque de medicamentos y actividades de fabricación y suministro de aire medicinal en sitio por compresor considerado presuntamente fraudulento, además de aparentemente infringir con dichas prácticas lo previsto en el artículos 9 y 23 numeral 3, y 27 de la Resolución 1403 de 2007 concordante con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2200 de 2005, los hechos en los que la entidad demandada fundó la sanción impuesta tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, ya que del contenido el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, se desprende que el domicilio de dicha sociedad y los establecimientos de comercio que posee se encuentran ubicados en la ciudad de Calí, Valle del Cauca, razón por la cual debe colegirse que los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en dicha ciudad.

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto se debe aplicar la regla especial de competencia contenida en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr Roberto Augusto Serrato Valdés.

2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]” (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual ***“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”***. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887², sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: ***“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”***; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

² “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente³:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”⁴.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁵.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de la referencia promovido por la sociedad **Dumian Medical S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

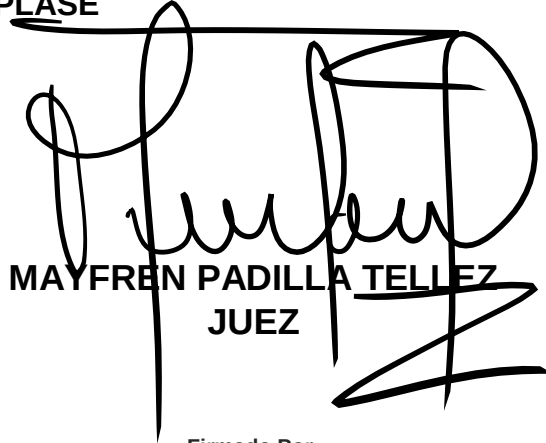
³ La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839eeb48655cfe7c8da50d806d02c27dd1c8c70002fecefff968a5dd5a1c3c9**
Documento generado en 24/09/2021 04:10:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>